



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00856

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto se subsanaron oportunamente los requerimientos realizados por el Juzgado mediante auto del 25 de agosto del presente año, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, y toda vez que la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, ibídem, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Armando Osorio Hernández**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:
 - a. Por la suma de **\$ 57.966.386** por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 1651320279218 aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 3 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Se deniega mandamiento de pago por la suma de **\$ 6.508.611**, cobrado por concepto de interés de plazo, en tanto que, de acuerdo con lo que se afirma en la demanda, esos intereses se causaron entre el **3 de marzo de 2022** hasta el 5 de agosto de 2022. No obstante, en la demanda y en su subsanación

la ejecutante afirma que hace **uso de la cláusula aclaratoria desde el 3 de marzo de 2022**, en consecuencia, desde esa fecha que el plazo se considera vencido y los intereses que se causan a continuación son los de mora y no los remunerativos.

Entonces, como la parte demandante afirma que el interés de plazo cobrado corresponde al causado entre el 3 de marzo hasta la presentación de la demanda, el Juzgado considera improcedente librar mandamiento de pago por ese concepto porque para esa época el plazo ya se había declarado vencido.

En consecuencia, el juzgado denegara mandamiento de pago por esa suma de dinero. No obstante, conforme con el artículo 430 del CGP los intereses moratorios solicitados por el demandante se reconocerán desde el 3 de marzo de 2022.

3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co La notificación personal

se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.

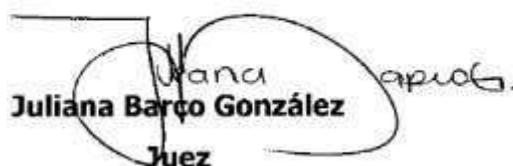
6. Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **01N-5226846**, de propiedad del demandado, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Ofíciase a ella en tal sentido mediante la Secretaria del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso.

En el oficio se aclarará que el presente proceso es un ejecutivo para la efectividad de garantía real, por lo que esta medida se debe inscribir, aunque se halle vigente el embargo decretado por el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, conforme con el numeral 6º del artículo 468 del CGP.

7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

8. Se reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.
9. Se reconocen como dependientes de la parte demandante a Diego Alejandro Cano Casas, Angélica María Atencio Pacheco, Kelly Zaayus Badillo Rodríguez. Respecto con las otras personas, se deberá presentar su certificado de estudio.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 8 septiembre de 2022,

*en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62060e8329c4a7641a0e76d97bc481e424a1d90d45e9e7e358ab0c0ceb098da4**

Documento generado en 07/09/2022 01:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>